

\*B. That the documents referred to in the letter rogatory have been delivered to:

Identity of person \_\_\_\_\_

Relationship to the addressee \_\_\_\_\_  
(family, business or other)

\*C. That the documents attached to the Certificate have not been served or delivered for the following reason(s):

\*D. In conformity with the Protocol, the party requesting execution of the letter rogatory is requested to pay the outstanding balance of costs in the amount indicated in the attached statement.

Done at \_\_\_\_\_ the \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_ 19\_\_

Signature and stamp of Central Authority of the State of destination

Where appropriate, attach originals or copies of any additional documents proving service or delivery, and identify them.

\* Delete if inapplicable.



CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE  
PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION,  
LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD  
ILICITA DE BIENES CULTURALES

MARÍA LUISA MARTÍNEZ DELGADILLO

El tema que se ha escogido es la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de bienes culturales, auspiciada por la UNESCO y aprobada en París, el 17 de noviembre de 1970, aprobada por el Senado Mexicano el 18 de enero de 1972, ratificada el 4 de octubre del mismo año y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de abril de 1973.

Antes de ubicar el tema en el contexto del Séptimo Seminario de Derecho Internacional Privado, quiero expresar las razones que me llevaron a elegir precisamente esta Convención.

En realidad, este trabajo es fruto de una inquietud nacida años atrás, al reconocer el caso de ciertos objetos que se pueden conceptualizar como bienes culturales y que no obstante que constituyen una parte de nuestra riqueza nacional, se encuentran en el extranjero, formando colecciones de particulares, o aun en museos, cuando debían hallarse en México. Considero que este problema, que puede darse en todo el mundo, se repite con más frecuencia en países como el nuestro, en Estados latinoamericanos que también han sufrido esta especie de saqueo o pillaje de bienes culturales.

Es cierto que la Convención de que se trata no pertenece a la clasificación de Latinoamérica, pero creo que no menos verídico es, que por las razones expuestas en el párrafo anterior, su contenido es de gran interés para países latinoamericanos.

En cuanto a que a su temática pueda considerarse como una Convención de Derecho Internacional Privado, sirve de justificante el hecho de que tanto la importación o la exportación, como la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, como se contempla en la Convención, es realizada por particulares sometidos a diferente sistema jurídico y que es precisamente conforme a los diversos ordenamientos de los Estados Partes de la Convención, que deberá de impedirse la transferencia de propiedad de bienes culturales que favorezca la importación y exportación ilícita de esos bienes.

Sin embargo, es cierto también que el tema se ubica en el ámbito del Derecho Internacional Público, en cuanto engendra obligaciones y derechos de los Estados entre sí.

Sentado lo anterior, conviene sintetizar el contenido de la Convención, para plantear los problemas que considero de importancia en cuanto al texto.

El artículo primero, define los bienes culturales como los objetos que, por razones religiosas o profanas hayan sido designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías que enumera:

- a) Colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y objetos de interés paleontológicos;
- b) Bienes relacionados con la historia, historia de las ciencias y de las técnicas, militar y social y con la vida de dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) El producto de las excavaciones, autorizadas o clandestinas, o de descubrimientos arqueológicos;
- d) Elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y lugares de interés arqueológicos;
- e) Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f) Material etnológico;
- g) Bienes de interés artístico, como cuadros, pinturas y dibujos, excluyendo dibujos industriales y productos manufacturados decorados a mano;
- h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguas;
- i) Sellos de correo, fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) Archivos incluidos los fotográficos, fonográficos y cinematográficos, y
- k) Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

En cuanto a la propiedad de los bienes antes enumerados, el artículo 5 inciso b), se refiere a ellos como públicos o privados, lo que permite deducir que pueden ser titulares, tanto el Estado como los particulares; y el artículo 4o. determina cuáles deben ser considerados como patrimonio cultural del Estado, los que lógicamente deben ser tenidos, a mi juicio como inalienables. Sin embargo, el artículo 13 inciso d), establece la obligación de los Estados Partes de la Convención, de reconocer el derecho imprescriptible de cada uno de ellos de "declarar inalienables determinados bienes culturales", lo que en mi concepto implica una contradicción con el artículo 5 b, en tanto que deja la puerta abierta para que los bienes patrimonio del Estado, que no hayan sido declarados inalienables, sí sean susceptibles de ser transferidos, mediante sucesión, compraventa, donación, etcétera.

Por otra parte, el artículo tercero señala que son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales, que

se efectúen infringiendo las disposiciones de la Convención, por lo que es pertinente abordar otro de los problemas que me parecen interesantes y que es el de la ilicitud.

Sabemos que éste es un término equívoco que puede aplicarse tanto a aspectos penales como civiles o administrativos, por lo que conviene analizar a cuál de ellos se refiere la Convención.

Ahora bien, el artículo 6o. señala que es obligación de los Estados Partes, el establecimiento de un certificado adecuado que autorice la exportación del o los bienes de que se trate y que debería acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados. De aquí es posible desprender que los bienes culturales que no han sido declarados inalienables pueden ser lícitamente exportados y por ende importados, mediante la autorización del Estado respectivo, plasmada en el certificado correspondiente. Pero que también los inalienables pueden ser exportados temporalmente para fines culturales.

Sin embargo, el inciso b) del mismo artículo sexto dice que es obligación para las Altas Partes Contratantes, prohibir la salida de su territorio de todos los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes citado, por lo que, si falta éste, la exportación es ilícita. Ahora bien, la persona que intenta hacer una exportación en estos términos se hace acreedora a una sanción administrativa, a la luz del artículo octavo, y si llevara adelante su propósito, sin el conocimiento del Estado de que se trata, cometería un ilícito penal: el delito de contrabando.

El artículo séptimo inciso b), prohíbe la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, de otro Estado Parte de la Convención, siempre que se pruebe que dichos bienes figuran en el inventario de la institución interesada. Obviamente en este caso, por tratarse de un bien robado, se está en presencia también de un delito, al que corresponde una sanción penal, en los términos del artículo 8o. que prescribe: "Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado b) del artículo 6o. y el apartado b) del artículo 7o. que acabamos de comentar.

Por otra parte, la ilicitud en materia civil se hace presente aquí, en la transferencia de propiedad, que deviene ilícita en función de su objeto. Es decir, una compraventa, o una donación de un bien cultural propiedad del Estado o de los particulares inalienable, es ilícita en cuanto a la cosa materia del contrato o de la donación y por ende nula de pleno derecho.

La Convención contempla también aspectos de protección de los bienes culturales, obligando a las Partes a establecer en su territorio los servicios necesarios, dotándolos de personal competente y suficiente y de presupuesto amplio, a legislar al respecto, a fomentar el desarrollo o creación, en su caso, de las instituciones científicas o técnicas que garanticen la conservación y valorización de los bienes culturales, a dictar normas destinadas a directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc., y velar por su cumplimiento o a

pugnar por la educación tendiente al estímulo y desarrollo del patrimonio cultural de los Estados; y a dar la publicidad apropiada en caso de desaparición de bienes culturales (artículos 5o. y 14o.).

El artículo séptimo prevé que se tomen las medidas necesarias conforme a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte, y a tomar medidas para decomisar y restituir, a petición del estado de origen, todo bien cultural robado, previa indemnización equitativa a las personas que pudieran haberlos adquirido de buena fe o sean poseedores legales del mismo.

Las peticiones correspondientes de decomiso y restitución se formularán por vía diplomática, corriendo todos los gastos, a cargo del Estado requiriente.

Conforme al artículo 16 los Estados Partes deberán rendir periódicamente informes a la UNESCO de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención y la experiencia adquirida a este respecto, pudiendo solicitar también de dicha Organización Internacional la ayuda técnica necesaria.

También prevé la Convención el respeto al patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales están a cargo de los Estados Partes (arts. 11, 12 y 22); la procedencia de la acción reivindicatoria de los bienes culturales robados o perdidos (art. 13 apartado c); así como la concertación de acuerdos particulares entre los Estados Partes, sobre la restitución de bienes culturales salidos de su territorio de origen, antes de la entrada en vigor la Convención que nos ocupa.

Existen también las disposiciones de rigor sobre los idiomas en que se redactó el texto, la denuncia de la Convención, depósito, registro, etcétera.

Para terminar, quiero sólo compartir con los asistentes a este Seminario una inquietud que me ha surgido del análisis de este tema: en virtud de que la Convención busca la protección del patrimonio cultural de los Estados Partes, considero que la tipificación de los delitos de robo o contrabando a que se ha hecho alusión en esta Ponencia, con la aplicación de las sanciones correspondientes, resulta pobre para frenar la disposición indebida de los bienes culturales e impedir el perjuicio consiguiente al patrimonio cultural de las Altas Partes contratantes.

Por otra parte existen bienes culturales que son dignos de considerarse como patrimonio no sólo de un Estado, sino de toda la Humanidad.

Ahora bien, en el ámbito del Derecho Internacional Público, no se ha dicho mucho respecto a delitos o crímenes internacionales, limitándose tradicionalmente esta materia al genocidio, a los crímenes de guerra. Sin embargo, cuando se lesionan intereses de toda la Humanidad, como sería el caso de la transferencia ilícita de bienes culturales patrimonio de la Humanidad, el robo y contrabando de los mismos ¿no podría constituir también un delito internacional?

Dejo aquí la pregunta con la esperanza de que surjan de este Seminario iniciativas de investigación y disertación al respecto, para que se pueda lograr una reglamentación más completa y eficiente en este punto.

## EL MINISTERIO PUBLICO

A invitación del gobernador y procurador de Justicia del estado de Guerrero, los días 12 y 13 de abril de 1984, en Chilpancingo, un grupo de profesores de la Escuela Libre de Derecho impartieron un ciclo de conferencias sobre *derecho penal y ministerio público*. Con las intervenciones de los señores licenciados Javier Fernández del Castillo, Alejandro Díaz de León, Laura Trigueros y Elisur Arteaga Nava se ha integrado esta sección relacionada exclusivamente con el tema del ministerio público.